

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2019.

Expediente No. : 11001334204720190032300
Convocante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Convocado : JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS ARRUBLA.
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y del señor **JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS ARRUBLA**, el 27 de junio de 2019 ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 16 de mayo de 2019¹, la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con el señor **JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS ARRUBLA**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

- Que el señor **JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS ARRUBLA** presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 25 de julio de 1997, ocupando actualmente el cargo de Técnico Administrativo (E) 3124-11, de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la protección del consumidor-Grupo de Trabajo de Apoyo a la Red Nacional de Protección al Consumidor.
- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹ Ver fls. 1 del exp.

- Como la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.

En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.

Luego, en atención a la jurisprudencia contenciosa, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las solicitudes de reliquidación de emolumentos con inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

La fórmula conciliatoria presentada a los funcionarios de la entidad consiste en:

(...)

- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondiente a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.
- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar (sic) la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme la liquidación adjunta.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basado en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:
 - Prima de Actividad
 - Bonificación por Recreación

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma

y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del párrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.
- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e (sic) reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997; debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.

Que el convocado aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.

En diligencia celebrada el 27 de junio de 2019, la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos² avaló la conciliación realizada entre las partes.

Mediante acta de reparto del 03 de julio de 2019³, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 27 de junio de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre las apoderadas judiciales de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el doctor **JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS ARRUBLA**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2016 al 15 de febrero de 2019, por un valor de \$7.323.575.00, sin el reconocimiento de indexación e intereses. El pago del valor acordado, será realizado dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

² Ver fl. 30-31 del exp.

³ Ver fl. 32 del exp.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario⁴ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992⁵ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las

⁴ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

⁵ por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

"1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...)"

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

"Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo"* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁶, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

"Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

⁶ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

(...)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Anónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporación Anónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 139107, la misma Corporación señaló:

“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁷, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

⁷ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁸ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Oficio N° 039 PJ-119-II-ADMIN-CONCILIA de 27 de junio de 2019, que remite acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que soportan el mismo a los Jueces Administrativos⁹.
- Carátula de Solicitud de conciliación radicada el 16 de mayo de 2019 bajo el radicado N° E-2019-286569¹⁰.
- Solicitud de conciliación extrajudicial¹¹.
- Poder otorgado por la Dra. Jazmín Rocío Soacha Pedraza en calidad de delegada del Superintendente de Industria y Comercio a la Dra. Yesica Stefanny Contreras Peña, para asistencia a audiencia de conciliación prejudicial¹².
- Memorando de remisión de la fórmula conciliatoria por parte de la Coordinadora Grupo de Trabajo de Gestión Judicial a la Coordinadora de Administración de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, radicado 19-40527-0-10-0 del 16 de abril de 2019¹³.
- Derecho de petición bajo radicado N° 19-040-527 de 15 de febrero de 2019, por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en las prestaciones del señor JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS ARRUBLA¹⁴.
- Respuesta efectuada por la Secretaría General de la entidad convocante bajo el radicado 19-40527- -2-0 de 22 de febrero de 2019, dónde se presenta fórmula conciliatoria¹⁵.
- Manifestación de ánimo conciliatorio por el señor JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS ARRUBLA, bajo el radicado N° 19-040527- -00003 de 26 de febrero de 2019¹⁶.
- Solicitud de documentos para llevar a cabo conciliación prejudicial de 03 de abril de 2019¹⁷.
- Liquidación básica de conciliación del 20 de marzo de 2019, bajo el N° 19-40527, desde 03 de marzo de 2016 al 15 de febrero de 2019¹⁸.
- Manifestación de ánimo conciliatorio 19-40527¹⁹.
- Poder otorgado por el convocado a la Dra. Olga Liliana Peñuela Alfonso²⁰.
- Aceptación por parte del convocado de la liquidación presentada por la entidad²¹.
- Certificación expedida por el Grupo de Trabajo de Administración de Personal, de 02 de abril de 2019 por medio del cual se acreditan los tiempos de servicios prestados a la entidad convocante por parte del señor JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS ARRUBLA²².

⁹ Ver fl. 1b del exp.

¹⁰ Ver fl. 01 del exp.

¹¹ Ver fl. 2-7 del exp.

¹² Ver fl. 8-11 del exp.

¹³ Ver fl. 12 del exp.

¹⁴ Ver fl. 13 del exp.

¹⁵ Ver fl. 14 del exp.

¹⁶ Ver fl. 15 del exp.

¹⁷ Ver fl. 16 del exp.

¹⁸ Ver fl. 17 del exp.

¹⁹ Ver fl. 18 del exp.

²⁰ Ver fl. 19-20 del exp.

²¹ Ver fl. 21 del exp.

²² Ver fl. 22 del exp.

- Resolución 16542 de 2012 por medio de la cual se hace un encargo al convocado en el cargo de técnico administrativo²³.
- Acta de posesión 5914 de 22 de marzo de 2012, en el cargo de técnico administrativo 3124, grado 11²⁴.
- Constancia vía electrónica de la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría por parte de la entidad al correo del convocado²⁵.
- Constancia de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado radicado 20194020969872²⁶.
- Auto N° 001-286569 por medio del cual la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos administrativos, resuelve admitir la solicitud extrajudicial presentada²⁷.
- Citación electrónica a audiencia de conciliación de la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos administrativos, de 05 de junio de 2019²⁸.
- Conciliación Extrajudicial de 27 de junio de 2019, efectuada por la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Administrativos²⁹.

Caso concreto

De conformidad con la petición realizada el 15 de febrero de 2019³⁰ por el señor JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS ARRUBLA en la que solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que el peticionario tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos en audiencia del 27 de junio de 2019 avaló la conciliación realizada entre los apoderados de las partes, consistente en el reconocimiento de siete millones trescientos veintitrés mil quinientos setenta y cinco pesos m/cte (\$ 7.323.575,00) a favor del convocado, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para el periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2016 al 15 de febrero de 2019, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses e indexación dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS ARRUBLA, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, con la debida representación legal y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

²³ Ver fl. 23 del exp.

²⁴ Ver fl. 24 del exp.

²⁵ Ver fl. 25 del exp.

²⁶ Ver fl. 26 del exp.

²⁷ Ver fl. 27 del exp.

²⁸ Ver fl. 28 del exp.

²⁹ Ver fl. 30-31 del exp.

³⁰ Ver fl. 13 del exp.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral³¹.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre las apoderadas judiciales de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS ARRUBLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.343.607, el 27 de junio de 2019, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$ 7.323.575.00.)**, suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al señor **JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS ARRUBLA**, dentro de los setenta (70) días siguientes al día en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

³¹ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Conciliación extrajudicial
Rad. 11001334204720190032300
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: JOSE GUILLERMO BALLESTEROS ARRUBLA.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No **041** notificó a
las partes la providencia anterior,
hoy **31-07-2019** a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2019.

Expediente No. : 11001334204720190029500
Convocante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Convocado : FABIÁN ORLANDO GONZÁLEZ RINCÓN.
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y del señor **FABIÁN ORLANDO GONZÁLEZ RINCÓN**, el 04 de junio de 2019 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

- El 03 de mayo de 2019¹, la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con el señor **FABIÁN ORLANDO GONZÁLEZ RINCÓN**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:
- Que el señor **FABIÁN ORLANDO GONZÁLEZ RINCÓN** presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 22 de enero de 2014, ocupando actualmente el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-01, de la planta global asignado a la Oficina de Control interno.
- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Como la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por

¹ Ver fls. 1-2 del exp.

dependientes, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.

En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.

Luego, en atención a la jurisprudencia contenciosa, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las solicitudes de reliquidación de emolumentos con inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

La fórmula conciliatoria presentada a los funcionarios de la entidad consiste en:

(...)

- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondiente a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.
- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar (sic) la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme la liquidación adjunta.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basado en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:
 - Prima de Actividad
 - Bonificación por Recreación

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.
- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e (sic) reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997; debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.

Que el convocado aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.

En diligencia celebrada el 04 de junio de 2019, la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos² avaló la conciliación realizada entre las partes.

Mediante acta de reparto del 07 de junio de 2019³, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 04 de junio de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre las apoderadas judiciales de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el doctor **FABIÁN ORLANDO GONZÁLEZ RINCÓN**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2016 al 28 de enero de 2019, por un valor de \$1.987.733.00, sin el reconocimiento de indexación e intereses. El pago del valor acordado, será realizado dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la

² Ver fl. 29-30 del exp.

³ Ver fl. 31 del exp.

convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario⁴ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992⁵ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

⁴ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

⁵ por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que “El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁶, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

*“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.
(...)”*

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto

⁶ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporaciónes debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 139107, la misma Corporación señaló:

“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁸, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Oficio N° 142 de 06 de junio de 2019, que remite acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que soportan el mismo⁹.

⁷ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁸ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

⁹ Ver fl. 1 A del exp.

- Carátula de Solicitud de conciliación radicada el 03 de mayo de 2019 bajo el radicado N° E-2019-252967¹⁰.
- Solicitud de conciliación extrajudicial¹¹.
- Certificación para el estudio y decisión adoptada por el comité para la liquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 30 de abril de 2019¹².
- Poder otorgado por la Dra. Jazmín Rocío Soacha Pedraza en calidad de delegada del Superintendente de Industria y Comercio a la Dra. Yesica Stefanny Contreras Peña, para asistencia a audiencia de conciliación prejudicial¹³.
- Memorando de remisión de la fórmula conciliatoria por parte de la Coordinadora Grupo de Trabajo de Gestión Judicial a la Coordinadora de Administración de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, radicado 19-19530- -9-0 del 09 de abril de 2019¹⁴.
- Derecho de petición bajo radicado N° 19-019530 de 28 de enero de 2019, por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en las prestaciones del señor Fabián Orlando González Rincón¹⁵.
- Respuesta efectuada por la Secretaría General de la entidad convocante bajo el radicado 19-19530- -2-0, dónde se presenta fórmula conciliatoria¹⁶.
- Manifestación de ánimo conciliatorio por el señor Fabián Orlando González Rincón, bajo el radicado N° 19-19530 de 19 de febrero de 2019.¹⁷
- Liquidación básica de conciliación del 19 de marzo de 2019, bajo el N° 19-19530- -5-0, desde el 28 de enero de 2016 al 28 de enero de 2019¹⁸.
- Aceptación de la liquidación presentada por la superintendencia el 29 de marzo de 2019 bajo el radicado N° 19-019530¹⁹.
- Poder otorgado por el convocado a la Dra. Olga Liliana Peñuela Alfonso²⁰.
- Certificación expedida por el Grupo de Trabajo de Administración de Personal, de 22 de marzo 2019 por medio del cual se acreditan los tiempos prestados por el señor Fabián Orlando González Rincón²¹.
- Resolución 1234 de 2014, por medio del cual el Superintendente de Industria y Comercio efectúan un nombramiento al convocado en el cargo de profesional universitario 2044-01²².
- Acta de posesión 6577 de 22 de enero de 2014 en el cargo de profesional universitario 2044-01 en la Oficina de Control Interno²³.

¹⁰ Ver fl. 2 del exp.

¹¹ Ver fl. 03-07 del exp.

¹² Ver fl. 8 del exp.

¹³ Ver fl. 9-12 del exp.

¹⁴ Ver fl. 13 del exp.

¹⁵ Ver fl. 14 del exp.

¹⁶ Ver fl. 15 del exp.

¹⁷ Ver fl. 16 del exp.

¹⁸ Ver fl. 17-19 del exp.

¹⁹ Ver fl. 20 del exp.

²⁰ Ver fl. 21 del exp.

²¹ Ver fl. 22 del exp.

²² Ver fl. 23 del exp.

²³ Ver fl 24 del exp.

- Constancia vía electrónica de la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría por parte de la entidad al correo del convocado²⁴.
- Constancia de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado radicado 20194020873992²⁵.
- Auto admisorio N° 142-01 proferido por la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos²⁶.
- Citación electrónica para audiencia de conciliación prejudicial de 09 de mayo de 2019²⁷.
- Acta de audiencia de Conciliación extrajudicial de 04 de junio de 2019, ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos²⁸.

Caso concreto

De conformidad con la petición realizada el 28 de enero de 2019²⁹ por el señor FABIÁN ORLANDO GONZÁLEZ RINCÓN en la que solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que el peticionario tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia del 04 de junio de 2019 avaló la conciliación realizada entre los apoderados de las partes, consistente en el reconocimiento de un millón novecientos ochenta y siete mil setecientos treinta y tres pesos, m/cte (\$ 1.987.733,00) a favor del convocado, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2016 al 28 de enero de 2019, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses e indexación dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor FABIÁN ORLANDO GONZÁLEZ RINCÓN, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, con la debida representación legal y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.

²⁴ Ver fl. 25 del exp.

²⁵ Ver. 26 del exp.

²⁶ Ver fl. 27 del exp.

²⁷ Ver fl. 28 del exp.

²⁸ Ver fl. 29-30 del exp.

²⁹ Ver fl. 14 del exp.

- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral³⁰.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre las apoderadas judiciales de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **FABIÁN ORLANDO GONZÁLEZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.799, el 04 de junio de 2019, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.987.733.00.)**, suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al señor **FABIÁN ORLANDO GONZÁLEZ RINCÓN**, dentro de los setenta (70) días siguientes al día en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

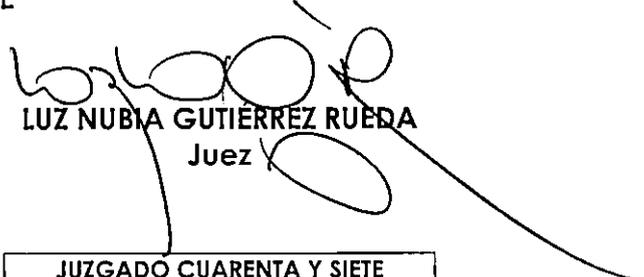
TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

³⁰ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Conciliación extrajudicial
Rad. 11001334204720190029500
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada: FABIÁN ORLANDO GONZÁLEZ RINCÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No **041** notificó a
las partes la providencia anterior,
hoy 31-07-2019 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2017-00386
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado : ELIZABETH DELGADO
Asunto : Admite demanda de reconvención

Por cumplir las exigencias legales establecidas en el artículo 177 del CPACA, se **ADMITE** la demanda de reconvención instaurada por la señora **ELIZABETH DELGADO** a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones SUB 191131 del 17 de julio de 2018 y DIR 16851 del 17 de septiembre de 2018.

En consecuencia se dispone:

1. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada en reconvención, al Ministerio Público y al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberá contestar la demanda de reconvención, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
3. Colpensiones deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).

4. Notifíquese el presente proveído conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 177 del C.P.A.C.A.

5. Téngase a la Dra. **JULIETH VANESSA BARROS GRACÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.781.886 de Bogotá y tarjeta profesional No. 280.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal judicial de la demandante en reconvencción y demandada en esta controversia, y al Dr. **FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No.79.507.236 de Bogotá y tarjeta profesional No. 107.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quienes pueden ser notificados en el correo electrónico abogadosrozo@hotmail.com².

6. En atención a la solicitud de renuncia de poder presentada en fecha 04 de julio de los corrientes³, por el apoderado de la entidad accionada, este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que ya transcurrieron más de 5 días después de presentado el memorial, **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** efectuada por el **Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA**, identificado con la C.C. No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C. S. de la Jud.

7. Líbrese oficio a la Secretaría de Integración Social para que en el término de 10 días, allegue certificación salarial y prestacional de la señora Elizabeth Delgado identificada con cédula de ciudadanía No. 41.458.578 de Bogotá, en los últimos 10 años de prestación de servicios, especificando sobre cuáles factores realizó aportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 61 del exp.

² Ver fl. 4 del exp.

³ Ver fl. 134 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2019

Expediente No. : 2019-00073
Demandante : ARENA CONSTANZA VILLAMIZAR ARDILA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : Admite demanda

Mediante proveído del 26 de abril de 2019, se inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora excluyera la pretensión 2.1. de la demanda relativa a la solicitud de reintegro sin solución de continuidad al cargo que ocupaba en la entidad accionada o a uno de igual o superior jerarquía, en razón a que resultaba contradictoria con la solicitud de declaratoria de existencia de un contrato realidad y consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales derivados de dicho vínculo.

La demanda ha sido subsanada oportunamente, mediante memorial del 13 de mayo de los corrientes, por medio del cual el accionante renuncia a la solicitud de reintegro antes referida y reforma la demanda en lo que respecta al numeral segundo del acápite de pretensiones, referente al restablecimiento del derecho¹.

En ese sentido, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ARENA CONSTANZA VILLAMIZAR ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.216.609 de Bogotá, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la que se pretende la nulidad del Oficio No. 0099265 consecutivo 2018-99265 del 10 de octubre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, conforme con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

¹ Ver fls. 57 y 58 del exp.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Doctor MAURO FRANCISCO ROMERO TAPIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.491.277 de Bogotá y tarjeta profesional No. 114.864 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico mauroromerotapia@hotmail.com³.

10. Por Secretaría, ofíciase a la entidad accionada para que allegue:

i) Certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas por un empleado de planta que preste sus servicios profesionales de apoyo a la gestión para la sustanciación y elaboración de actos administrativos que se expidan en cumplimiento de la función misional y como Abogado ejerciendo Defensa Judicial y extrajudicial, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados para los años 2015 y 2016, en el evento de que existan en la planta de personal estos cargos. En el caso contrario, deberá acreditar tal situación.

ii) Certificación de todos los pagos realizados a la actora por concepto de honorarios, descuentos y retenciones.

iii) Relación de turnos agendados a la accionante durante su vinculación laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fl. 19 del exp.

³ Ver fl. 18 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2019

Expediente No. : 2019-00304
Demandante : EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.810 de Pital (Huila), a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-2-752 del 16 de noviembre de 2018 y de la Resolución No. 06425 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dispone el retiro del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. **ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.147.240 de Sutatausa (Cundinamarca) y tarjeta profesional No. 215.104 del C.S. de la Jud, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico estudio@litigius.com.co y rrlexfirma@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 82 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2019

Expediente No. : 2019-00301
Demandante : ALEXANDER AGUILERA VEGA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ALEXANDER AGUILERA VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.902.314 de Bogotá (Bogotá), a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. S-2018-057606/ANOPA-GRULI-1.10 del 25 de octubre de 2018 y S-2018-062699/ANOPA-GRULI-1.10 del 23 de noviembre de 2018, y el Acto Ficto o Presunto negativo derivado de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 08 de noviembre contra la primera decisión.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase a la Dra. **LAURA VANESSA ROMO BERNAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.302.534 de Puerto Asís (Putumayo) y tarjeta profesional No. 280.597 del C.S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico oficinajuridicaospina@hotmail.com.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 8 y 9 del exp.

² Ver fl. 7 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2019.

Expediente No. : 2019-00307
Demandante : CESAR ASCANIO SEVILLA PÉREZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto : Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CESAR ASCANIO SEVILLA PÉREZ** identificado con C.C. No. 12.625.526 de Ciénaga, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en la que se pretende la nulidad del Oficio E-00003-201826441-CASUR Id: 383589 del 10 de diciembre de 2018¹. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

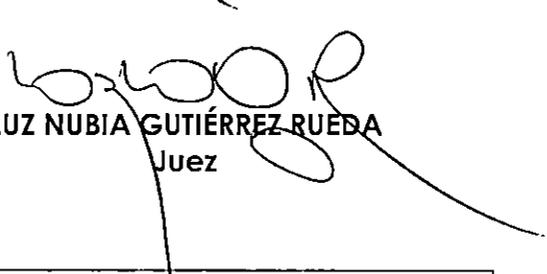
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Oficiese por correo electrónico a la entidad demandada para que allegue copia del acto administrativo por medio del cual se reconoció la asignación de retiro en favor del señor Cesar Ascanio Sevilla Pérez identificado con C.C. No. 12.625.526 de Ciénaga.

10. Téngase a la Dra. LUZ STELLA GALVIS CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.344.954 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 114.526 C. S. de la Jud., como apoderada judicial del actor, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificada en los correos electrónicos luzga35@gmail.com y asesorias201315@hotmail.com³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 notifico a
las partes la providencia anterior, hoy 31-07-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fl. 17 del exp.

³ Ver fl. 16 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2019

Expediente No. : 2019-00078
Demandante : WILLIAM GEOVANY LÓPEZ GARCÍA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Mediante proveído del 10 de abril de 2019, se inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora aportara documento que determinara cuál fue su último lugar de prestación de servicios, para determinar la competencia y excluir el Acta del Comité de Evaluación, al tratarse de un acto administrativo de trámite que no resuelve de fondo su situación jurídica y por lo tanto, no resulta enjuiciable ante esta jurisdicción.

La demanda ha sido subsanada oportunamente, mediante memorial del 03 de mayo de los corrientes, por medio del cual el accionante afirma haber prestado sus servicios en la brigada 13 en la ciudad de Bogotá y solicita la exclusión del Acta del Comité de Evaluación del acápite de pretensiones¹.

En ese sentido, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **WILLIAM GEOVANY LÓPEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.175 de Duitama -Boyacá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 5425 del 30 de julio de 2018, que dispuso su retiro del servicio activo, por la causal de inhabilidad.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

¹ Ver fls. 46 y 47 del exp.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenión, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio a la entidad accionada para que allegue: i) Copia del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional por medio de la cual se propone el retiro del servicio activo por la causal de inhabilidad, al Capitán de Inteligencia WILLIAM GEOVANY LÓPEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.175 de Duitama -Boyacá, ii) Copia del Acta del Comité de Evaluación expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, mediante la cual se llevó a cabo el análisis y la recomendación del retiro del actor, iii) Constancia de los factores salariales devengados por el actor durante el último grado y iv) Copia de la totalidad de la hoja de vida de dicho uniformado.

10. Téngase al Doctor ORLANDO GARZÓN BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.206.511 de Ibagué y tarjeta profesional No. 184.121 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico orlandogarzonyasociados@gmail.com.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fl. 18 del exp.

³ Ver fl. 17 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2019-00078
Demandante : WILLIAM GEOVANY LÓPEZ GARCÍA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Corres traslado medida cautelar

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; **córrase traslado** de la misma a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 5425 del 30 de julio de 2018, por la cual se dispone el retiro con el retiro del servicio activo del Capitán de Inteligencia William Geovany López García, por la causa de inhabilidad.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone la ley para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 5 y 6 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2019.

Expediente No. : 2018-00423
Demandante : U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Demandado : MARIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Asunto : Admite demanda

Mediante proveído del 08 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda indicándole a la parte actora que el presente medio de control no podía ser admitido para obtener la nulidad de la Resolución No. 23274 del 17 de mayo de 2006, por la cual se reliquidó la pensión de vejez de la demandada, al haber sido objeto de declaratoria de nulidad en esta jurisdicción.

La demanda ha sido subsanada oportunamente, mediante memorial del 26 de marzo de los corrientes, por el cual se excluye el acto administrativo antes referido y se depreca solamente la nulidad de la Resolución No. 1095 del 27 de enero de 2004, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez en favor de la señora Mariela Hernández Rodríguez¹.

Así entonces, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la señora **MARIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 20.408.094 de Bogotá, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0001095 de fecha 27 de enero de 2004. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora MARIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en la carrera 64B No. 57T – 92 Sur, Bloque 26, Apto 502 de Bogotá², de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado el presente auto admisorio a la parte actora, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹ Ver fls. 506 y 507 del exp.

² La notificación personal se realizará a través del servicio postal autorizado, como quiera que el demandado no cuenta con correo electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA.

4. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

6. Con la respuesta de la demanda, el accionado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

8. Reconózcase personería adjetiva al Doctor RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.956 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 75.141 del C. S. de la Jud, como apoderada general de la entidad demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, mediante escritura pública No. 0404 de 2019, para los efectos y en los términos allí establecidos³.

Téngase a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.681.538 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 242.952 del C. S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de sustitución de poder que le fue otorgado en legal forma⁴.

Téngase como apoderado de la entidad demandada al Dr. RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI identificado con cédula de ciudadanía No. 52.354.338 de Bogotá, en atención a que reasume el mandato a él otorgado y admítase la renuncia de poder por el presentada a folio 194 del plenario, entiéndase revocada la sustitución de poder anterior.

Téngase a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.354.338 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 133.944 del C. S. de la Jud., como apoderada general de la entidad demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, mediante escritura pública No. 0195 de 2019, para los efectos y en los términos allí establecidos⁵.

9. Téngase a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.681.538 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 242.952 del C. S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de sustitución de poder que

³ Ver fls. 2 y ss del exp

⁴ Ver fl. 1 del exp.

⁵ Ver fl. 198-203 del exp.

le fue otorgado en legal forma⁶, quien puede ser notificada en el correo electrónico agUILar@civitas.com.co⁷.

10. Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden dada en el numeral 3° del proveído anterior de fecha 08 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GÓNZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁶ Ver fl. 208 del exp.

⁷ Ver fl. 207. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2019.

Expediente No. : 2019-00306
Demandante : ROLANDO DUQUE LÓPEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
Asunto : Admite demanda

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia calendada el día 30 de noviembre de 2018, en virtud de la cual remitió por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ROLANDO DUQUE LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.080 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** en la que se pretende la nulidad del Oficio No. 20144020052301 del 04 de septiembre de 2014. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** al correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la entidad accionada para que allegue: i) certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas por un empleado de planta que ejerciera las mismas actividades desarrolladas por el demandante Rolando Duque López, identificado con C.C. No. 19.435.080 de Bogotá, durante el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2010, indicando la denominación del cargo, así como relación de los salarios y demás prestaciones sociales devengadas por este. En el evento en que no existan en la planta de personal estos cargos, deberá certificar tal situación, iii) relación de turnos y/o cronogramas agendados al demandante.**

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase al Dr. CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 88.199.666 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 86.041 del C. S. de la Jud., como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico carlosjmansilla@hotmail.com.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 040
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de julio
de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 179 del exp.